



PODER LEGISLATIVO

LEY No. 217

QUE ESTABLECE BENEFICIOS A FAVOR DE LOS VETERANOS DE LA GUERRA DEL CHACO.

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY

**Artículo 1º.-** Declárase vigente la Ley Nº 431/73, y leyes ampliatorias, que instituyen honores y establecen privilegios y pensiones a favor de los Veteranos de la Guerra del Chaco, con las modificaciones y ampliaciones siguientes:

**"Art. 1º.-** Los Veteranos de la Guerra del Chaco, constituídos por los Veteranos Combatientes, por los Veteranos de todas las armas de servicios y por los Veteranos de las Unidades de la Flotilla de Guerra y de los Transportes, de la Armada Nacional en el Litoral del Río Paraguay y sus afluentes hasta el Otuquis o Negro, los Auditores de Guerra, Capellanes y Enfermeras incorporados al Servicio de Sanidad que actuaron durante la Guerra con Bolivia en la zona de operaciones (Región Occidental) gozarán de los Honores y Privilegios previstos en el Artículo 130 de la Constitución Nacional, conforme a esta Ley y recibirán del Ministerio de Defensa Nacional, los títulos, insignias y carnets correspondientes que los acrediten como tales".

**"Art. 14.-** En caso de muerte de los Mutilados, Lisiados y Veteranos de la Guerra del Chaco, comprendidos en el Artículo 1º de esta Ley, su jubilación, pensión o haber de retiro pasará a beneficiar directamente a su viuda, hijas solteras sin medios de subsistencia e hijos minusválidos, con las mismas asignaciones sin más trámites que la presentación de la Cédula de Identidad Policial, Carnet de Viuda de Excombatiente, Certificado de Matrimonio, Certificado de Defunción, Carnet o Foja de Servicio del Veterano que acrediten dichas titularidades. El pago efectivo de los haberes se efectuarán al mes de producirse el deceso, debiendo incluirseles en las planillas respectivas, si no existiese presentación aduciendo mejor derecho sobre estos beneficios acordados a los causahabientes".

**"Art. 20.-** Exonérese a los Veteranos, a los Mutilados y Lisiados de la Guerra del Chaco, comprendidos en el Artículo 1º de esta Ley, del pago de impuestos y tasas fiscales y municipales y de otros gravámenes, aplicados a los actos o conceptos que se mencionan:

f) Patentes fiscales y municipales, a los que se dedican a actividades profesionales, comerciales, industriales, artesanía y cualquier otra actividad lícita, hasta la suma de Gs.20.000.000 (Veinte millones de guaraníes) del Activo tomado del Balance del último ejercicio. Si el Activo es superior a esta suma, las

LEY Nº. 217

patentes serán abonadas sobre el excedente de su monto.

i) Impuesto a la Renta sobre su renta neta imponible hasta la suma de Gs. 20.000.000 (Veinte millones de guaraníes). Si la renta neta fuere mayor, el impuesto se abonará sobre el excedente.

j) Todo tributo fiscal o municipal, inclusive los servicios públicos que prestan los entes descentralizados sobre inmueble de propiedad del Veterano, del Mutilado y Lisiado de la Guerra del Chaco y de su esposa o viuda, cuando sea habitado por ellos, bajo las siguientes condiciones:

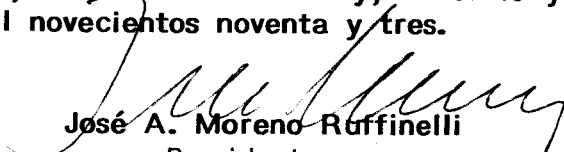
Que el valor fiscal del inmueble cuando está situado en la Capital de la República o en las Capitales de los Departamentos no exceda de la suma de Gs. 20.000.000 (Veinte millones de Guaraníes) y de Gs. 10.000.000 (Diez millones de guaraníes) en los pueblos del interior. Los mencionados valores fiscales serán actualizados en lo sucesivo, en la misma proporción en que se aumente la evaluación fiscal de los inmuebles del país, por la oficina impositiva respectiva.

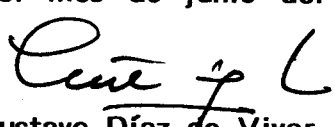
"Art. 21.- Los Veteranos de la Guerra del Chaco comprendidos en el Artículo 2º de esta Ley gozarán igualmente de los beneficios establecidos en los Artículos 11, 12, 13, 14, 19 y 42".

Las jubilaciones que se otorgaren en virtud de este Artículo, serán imputados a los fondos de la Caja Fiscal Jubilaciones y Pensiones del Presupuesto General de la Nación.

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la H. Cámara de Diputados a veinte y cuatro días del mes de junio del año un mil novecientos noventa y tres, y por la H. Cámara de Senadores, sancionándose la Ley, a veinte y nueve días del mes de junio del año un mil novecientos noventa y tres.

  
José A. Moreno Ruffinelli  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

  
Gustavo Díaz de Vivar  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

  
Carlos Galeano Perrone  
Secretario Parlamentario

  
Abrahán Esteche  
Secretario Parlamentario

Asunción, 16 de Julio de 1993.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República

  
Andrés Rodríguez

  
Juan José Díaz Pérez  
Ministro de Hacienda